Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. ORD 2020 – 00254

INFORME SECRETARIAL: Bogotá d. c., diecisiete (17) de Septiembre de 2020, al Despacho del Señor Juez, informando que ingresa la presente demanda ORDINARIA laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto del 10 – Agosto - 2020 con UN (1) CUADERNO contentivo de 38 folios.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se dispone:

Previo a reconocer personería, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que acredite su calidad de abogado inscrito y en ejercicio artículo 33 C.P.T y S.S., el art. 41 de la ley 1395 de 2010 en conc. Con el inc 1° del artículo 26 de la C.N. artículo 228 de la C.N. art. 67 del C.P.C. Y LOS ART 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25, 50 del DEC 196 de 1971.

Por otra parte, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Acredite su calidad de abogado inscrito y en ejercicio artículo 33 C.P.T y S.S., el art. 41 de la ley 1395 de 2010 en conc. Con el inciso 1° del artículo 26 de la C.N. artículo 228 de la C.N. art. 67 del C.P.C. Y LOS ART 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25, 50 del Dec. 196 de 1971.
2. Para el poder deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Num. 5° del Art. 90 y artículos 74 y 77 del CGP, aplicables por remisión expresa al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.T. y S.S.).
3. Tanto en el poder como en la demanda deberá indicarse el trámite que se debe dar a la misma (Nos. 5 y 10 Art. 25 del C.P.T. y S.S.) teniendo en cuenta como primera medida lo dispuesto en el Art. 12 ídem y que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Igualmente deberá tener las facultades respectivas para el reclamo de las

pretensiones incoadas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 y artículos 74 y 77 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.T. y S.S.).

4. De la misma manera, para efectos de fijar la competencia y la clase de proceso, aclare la cuantía estimada de la demanda dentro del respectivo capítulo, (Nos. 5 y 10 Art. 25 del C.P.T y S.S.)
5. El libelista deberá aclarar e indicar la cuantía en que estima sus pretensiones, como quiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPL, los Jueces Laborales del Circuito en primera instancia, conocerán de los procesos cuyo valor de sus pretensiones sean superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
6. Relacione todas y cada una de manera individualizada y específica las pruebas documentales anexas y no de manera general como lo realiza. De conformidad con el Núm. 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
7. No se da cumplimiento a lo establecido en el n° 8 art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, por cuanto no se indican de manera correcta y completa los fundamentos y las razones de derecho teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencia, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
8. Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera clara, clasificada, separada y enumerada de conformidad con el Art. 12 N° 7 de la mencionada ley. (Hay más de un hecho dentro del enunciado en el Nos. 5).
9. Dar cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y se concede a la parte actora, el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

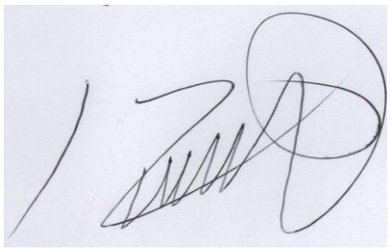

RODRIGO AVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 70** publicado el **06/11/2020**

La Secretaria, MDG